

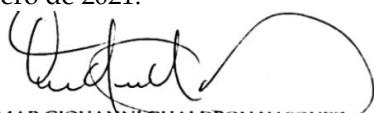


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Código 680013103001**  
**BUCARAMANGA**

**Radicado:** 680014189001-2019-00203-00  
**Proceso:** Expropiación  
**Demandante:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
**Demandado:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRÍMEN ORGANIZADO - FRISCO-.

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, ingresa el proceso de la referencia para proferir sentencia de Primera Instancia. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

  
 OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ  
 SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno-.

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del proceso Especial de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO- contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., después de observar que no se halla vicio alguno capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

**ANTECEDENTES**

Una vez repartida la presente acción, correspondió conocer de ella a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019<sup>1</sup> dispuso su admisión, impartiendo el trámite del artículo 399 del C.G.P. y ordenando lo correspondiente a notificaciones y traslados. Por auto de fecha 13 de septiembre de 2019 se autorizó al demandante consignar a órdenes del Juzgado el 20% del valor del avalúo realizado al bien objeto de la litis, valor equivalente a la suma de \$917.289.486 MCTE, dado que había constancia previa del pago equivalente al 80% del valor del inmueble y se requirió al demandante para que procediera a notificarlo de la demanda.

<sup>1</sup> Folio 146 al 147 del cuaderno Principal - Expediente Digital

Atendiendo a constancia secretarial obrante a folio 178 del cuaderno principal, del expediente electrónico, se evidenció que la parte accionada recibió aviso de notificación de la demanda el día 27 de noviembre de 2019 quedando notificado por aviso el día 28 de noviembre de 2019, comenzando a correr el término para contestar la demanda una vez vencido el término de los tres días de que trata el artículo 91 del C. G. del P., comenzando dicho término de contestación el día 05/12/2019 (inclusive), hasta el día 09/12/2019 (inclusive), sin que dicho demandado ejerciera su derecho de defensa.

El 13 de julio del 2020, se emitió constancia secretarial informando que el expediente, ingresaba al Despacho para que se profiera sentencia de primera instancia, actividad que se acomete en este preciso momento.

### **HECHOS DE LA DEMANDA**

Como **HECHOS** de la demanda fueron presentados los que a continuación se compendian:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, fue creado. por el Decreto No. 2171 de 30 de diciembre de 1992 como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, cuyo objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación. Su estructura organizacional fue modificada mediante el Decreto No. 2618 del 20 de noviembre de 2013., igualmente que mediante el artículo décimo octavo de la Resolución No. 8121 del 31 de diciembre de 2018, modificado por los artículos décimo séptimo y décimo octavo de la Resolución No. 00359 del 30 de enero de 2019, se facultó a la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para realizar la gestión precontractual, contractual y post contractual que sea necesaria para la adquisición de los inmuebles, mejoras y derechos que sean requeridos para la ejecución de los proyectos de infraestructura que adelante el Instituto Nacional de Vías conforme a sus competencias.

Que, en igual sentido, el artículo décimo octavo de la Resolución No. 00359 del 30 de enero. de 2019, que modificó el numeral 5 del artículo décimo octavo de la Resolución No. 8121 del 31 de diciembre de 2018, delega en la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se disponga el trámite de expropiación judicial de los predios y/o zonas de terreno requeridas para la ejecución de proyectos de infraestructura a cargo del Instituto, con el fin de que la Oficina Asesora Jurídica otorgue el respectivo poder, a fin de que se ejerza la representación judicial y extrajudicial de conciliación con fundamento en los antecedentes y .conceptos expedidos por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social, en los procesos derivados de estos.

Que dentro de las obras viales de la actual Administración, se aprobó la ejecución de del proyecto «MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA PROLONGACIÓN DE LA PARALELA ORIENTAL DE LA AUTOPISTA FLORIDABLANCA – BUCARAMANGA, TRAMO T.C.C. – MOLINOS ALTOS EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD"», para lo cual suscribió el Contrato de Obra Pública No. 1647 del 30 de noviembre de 2015, con la empresa HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES.

Que conforme lo anterior, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, para desarrollar el citado Proyecto, *“requiere un área de terreno de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS COMA CINCUENTA Y UN METRÓS CUADRADOS (4.823,51 m2), junto a las especies y construcciones determinadas entre las abscisas: Área 1: Área Útil de 4.681.29 m2 - abscisa inicial PR 90+480,71 abscisa final PR 90+710,85 y Área 2: Ronda de Río de 142,22 m2 .- abscisa inicial PR 90+475,72 y abscisa final PR 90+480,71, del referido proyecto y que será segregada del inmueble, denominado LA PENÍNSULA, Barrio Cañaveral Oriental, Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-37934 de la Oficina de Registro de Instrumentos-Públicos de Bucaramanga (Santander) y la cédula catastral número 68276010100250003000; inmueble que cuenta con un área total de CATORCE MIL CIENTO UN METROS CUADRADOS (14.101 m2), según el registro 1 y 2 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y CATORCE .MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CON SESENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS (14.924.63 m2) según el folio de la matrícula inmobiliaria citada y Escritura Pública No. 13.249 del 20 de diciembre de 1990, de la Notaria Décima de Cali”*.

Que la mencionada franja de terreno, hace parte de un predio de mayor extensión, cuyos Linderos Generales se encuentran consignados en la Escritura Pública No°13.249 del 20 de diciembre de 1990, de la Notaria Décima de Cali de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 83 del Código General del Proceso; tales linderos son requeridos por el Instituto para el desarrollo del Proyecto, se encuentran consignados en la ficha predial de afectación denominada “009D-TU-PPOAFB de fecha 17 de agosto de 2016”, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

*ÁREA 1 REQUERIDA DE 4.681,29 M2. NORTE: del punto 1 al 5; con el mismo predio en longitud de 224,00 m. NORORIENTE: del punto 8 al 1; con vía acceso Redil del Country en longitud de 37,42 M. ORIENTE: del punto 5 al 6; con el mismo predio en longitud de 17,86 m. SUR: del punto 6 al 8; con autopista Floridablanca-Bucaramanga en longitud de 230,70 m.*

*ÁREA 2 REQUERIDA DE 142.22 M2: NORTE del punto 5 al B; con el mismo predio en longitud de 9,48 m. ORIENTE: del punto B al C; con municipio de Floridablanca en longitud de 19,61 m. SUR: del punto C al 6; Con Autopista Floridablanca-Bucaramanga en longitud de 5,00 m. OCCIDENTE: del punto 6 al 5; con el mismo predio en longitud de 17,86 m.*

Que el inmueble señalado anteriormente fue adquirido por Sentencia del 31 de diciembre de 2004 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de fecha 05 de Julio de 2006, quedando la titularidad del inmueble en cabeza del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO «FRISCO», administrado por disposición del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 de Extinción de Dominio, por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – S.A.E. S.A.S., acto debidamente registrado en la anotación 24 del folio de matrícula inmobiliaria 300-37934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander).

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, formulo oferta de compra a través del oficio SMA 61836 del 16 de diciembre de 2016, suscrito por la subdirectora (e) de Medio Ambiente de la Entidad, una vez se identificó plenamente el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial. El precio ofertado por la franja de terreno requerida, corresponde a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.462.379.199).

Que se notificó personalmente del oficio de la oferta de SMA 61836 del 16 de diciembre de 2016, a la compañía INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABC S.A, en liquidación y el día veintisiete (27) de diciembre de 2016, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por medio de la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social, expidió alcance a la oferta formal de compra a través de Oficio SMA 63579 del 27 de diciembre de 2016, modificando el valor ofertado por la suma, esta vez de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.586.447.428), suma de dinero establecida de conformidad con el avalúo realizado por la firma “ALIANZA INMOBILIARIA” en informe técnico el 26 de diciembre de 2016, tal oferta formal de compra fue notificada personalmente a la aquí demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. el mismo 27 de diciembre de 2016.

Que, posteriormente, por Oficio SMA 92092 del 21 de junio de 2017, la Subdirección del Medio Ambiente y Gestión Social del INVIAS, solicito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la inscripción de la referida Oferta Formal de Compra, la cual quedó debidamente inscrita en la anotación N°33 del folio de Matrícula Inmobiliaria N°300-37934.

Que, entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por medio de la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social y la Sociedad Inversiones y Construcciones ABC S.A. en liquidación, se suscribió el 07 de diciembre de 2016, el Permiso de Intervención Voluntario, por lo que el inmueble requerido fue oportunamente intervenido con trabajos de obra, no siendo necesaria la diligencia de entrega anticipada. Igualmente, el día 27 de diciembre de 2016, se suscribió entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., como administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO «FRISCO», promesa de compraventa del inmueble requerido para la ejecución del proyecto vial; No obstante, transcurridos más de 60 días desde la firma de la promesa de compraventa, no ha sido posible perfeccionar el negocio jurídico a través de la firma de la Escritura Pública que transfiera en favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS el inmueble requerido, pese a que el día 28 de diciembre de 2016, se realizó pago a la demandada, por la suma de TRES MIL. SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.669.157.942,00), correspondiente al 80% del valor total de la negociación contenido en la CLÁUSULA OCTAVA de la promesa de compraventa previamente identificada.

Que el demandante, agotó la totalidad de las actuaciones legales para surtir el trámite de enajenación voluntaria de la franja de terreno requerida, por lo cual con fundamento en los artículos.58 de la Constitución Política, artículo 110 del Decreto 222 de 1.983, la Ley 9 de 1.989, Ley 388 de 1997 y la Ley 1682 de 2013, expidió la Resolución número 00657 del 14 de febrero de 2019, determinando en su artículo primero: «Ordenar, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación, dé un inmueble requerido para el desarrollo del Contrato No. 1647 de 2015:

*"MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN PREDIAL; SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA PROLONGACIÓN DE LA PARALELA ORIENTAL DE LA AUTOPISTA FLORIDABLANCA – BUCARAMANGA, TRAMO T.C.C. – MOLINOS ALTOS EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PARA EL PROGRAMA "VÍAS PARA LA EQUIDAD" el cual requiere un inmueble de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (4.823,51 m<sup>2</sup>) junto con sus mejoras, especies y construcciones, determinada entre la Abcisa Inicial PR 90+475,72 y Abcisa Final PR 90+712,85, de conformidad con la Ficha de Afectación Predial No. 009D TU PPOAFB, con fecha de aprobación del 05 de octubre de 2016, elaborada por HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, predio LA PENÍNSULA, Barrio Cañaveral Oriental, Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-37934 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bucaramanga (Santander) y la cédula catastral número 68276010100250003000; inmueble*

*propiedad de FONDO PARA – LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO "FRISCO" NIT. 80010101599-5, ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE), NIT 900.265.40873, cuya área total es CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CON SESENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS (14.924.63 m<sup>2</sup>), que contiene Área requerida la cual se determinan en el artículo siguiente. dé la presente Resolución»."*

Que, de manera posterior, mediante Resolución N°00901 del 28 de febrero de 2019, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS resolvió en su artículo primero, “Aclarar la Resolución No. 0657 del 14 de febrero de 2019; en el sentido de corregir el número del NIT del FONDO PARA. LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO "FRISCO", siendo el número correcto 800101599-5.”; se pone de presente que tanto la Resolución No. 00657 del 14 de febrero de 2019, como la Resolución No. 00901 del 28 de febrero de 2019, fueron notificadas personalmente el 22 de marzo de 2019 a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a través de su apoderada judicial, conforme al poder conferido y allegado a la firma contratada por el Instituto Nacional de Vías . – INVÍAS, para la ejecución del proyecto de infraestructura de puentes y que conformidad con la Constancia de Ejecutoria: suscrita por el Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto. Nacional de Vías – INVÍAS, la Resolución No. 00657 del 14 de febrero de 2019 y su respectiva Resolución Aclaratoria No. 00901 del 28 de febrero de 2019, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas a partir del 09 de abril de 2019.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En virtud de lo expuesto solicita la parte actora:

1. Se decrete la expropiación por vía judicial a su favor por motivos de utilidad pública e interés social con destino al proyecto «MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA PROLONGACIÓN DE LA PARALELA ORIENTAL DE, LA AUTOPISTA FLORIDABLANCA – BUCARAMANGA, TRAMO T.C.C. – MOLINOS ALTOS EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD"», de:

Una zona de terreno con un área superficial de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS COMA CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (4.823,51 m<sup>2</sup>), junto a las especies y Construcciones determinadas entre las abscisas: Área 1: Área Útil de 4.681.29 m<sup>2</sup> - abscisa inicial PR 90+480,71 abscisa final PR 90+710,85 y Área 2: Ronda de Río de 142,22 m<sup>2</sup> - abscisa inicial PR 90+475,72 y abscisa final PR 90+480,71, del referido proyecto y que será segregada del inmueble, denominado LA PENÍNSULA, Barrio Cañaveral Oriental, Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander,

identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-37934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) y la cédula catastral número 68276010100250003000; inmueble que cuenta con un área total de CATORCE, MIL CIENTO UN METROS CUADRADOS (14.101 m<sup>2</sup>), según el registro 1 y 2 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y .CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CON. SESENTA - Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS (14.924.63 m<sup>2</sup>) según el folio de la matrícula inmobiliaria citada y Escritura Pública No. 13.249 del 20 de diciembre de 1990, de la Notaria Décima de Cali y que es propiedad de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, en calidad de administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA. CONTRA EL,N;CRIMEN ORGANIZADO «FRISCO».

Los linderos específicos del predio que requiere el Instituto para el desarrollo del Proyecto se encuentran consignados en la ficha predial de afectación denominada 009D-TU-PPOAFB de fecha 17 de agosto de 2016, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- ÁREA 1 REQUERIDA DE 4.681,29 M2.  
NORTE: del punto 1 al 5; con el mismo predio en longitud de 224,00 m.  
NORORIENTE: del punto 8 al 1; con vía acceso Redil del Country en longitud de 37,42 M. ORIENTE: del punto 5 al 6; con el mismo predio en longitud de 17,86 rn. SUR: del punto 6 al 8; con autopista Floridablanca-Bucaramanga en longitud de 230,70 m.
  - ÁREA 2 REQUERIDA DE 142.22 M2.  
NORTE: del punto 5 al B; con el mismo predio en longitud de 9,48 m.  
ORIENTE: del punto B al C; con municipio de Floridablanca en longitud de 19,61 m. SUR: del punto C al 6; Con Autopista Floridablanca-Bucaramanga en longitud de 5,00 m. OCCIDENTE: del punto 6 al 5; con el mismo predio en longitud de 17,86 m.
2. Se ordene el registro de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.
  3. Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa dé propiedad y una vez proferida la sentencia se ordene su registro junto con el acta de entrega del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.
  4. Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción

que recaiga sobre el área requerida del bien antes descrito, decretando igualmente, el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor del interesado tal y como fueron reconocidos mediante el Avalúo Comercial Corporativo elaborado por la firma ALIANZA INMOBILIARIA en informe técnico el 26 de diciembre de 2016, el cual contiene separadamente los valores correspondientes a lucro cesante y daño emergente respectivamente.

5. Que la sentencia que fije el valor de la indemnización tenga en cuenta que el día 28 de diciembre de 2016, se realizó pago a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – S.A.S., en calidad de administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO «FRISCO», por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.669.157.942,00), correspondiente al 80 % del valor total de la negociación contenido en la CLÁUSULA OCTAVA de la promesa de compraventa del 27 de diciembre de 2016 y por tanto, este valor sea descontado del TOTAL a cancelar por concepto de la indemnización de que trata el numeral. 7 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.
6. Solicitó que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pese a ser debidamente notificada por la sociedad demandante, el demandado no ejerció su derecho a la defensa guardando absoluto silencio respecto del trámite adelantado en el presente proceso, teniéndose que su término para dar contestación a la demanda venció el día 09/12/2019.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el Despacho encuentra dados los presupuestos procesales, sin que se observen vicios capaces de afectar de nulidad el presente proceso; por el contrario, se aprecia respeto a las garantías de las partes tales como el debido proceso y el derecho a la defensa.

El artículo 58 de la Constitución Política estipula:

*“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la*

*necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio"*

El dominio o propiedad, según la definición dada por el artículo 669 del Código Civil, *"es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno"*. Por tanto, la propiedad es de carácter exclusivo, con el cual únicamente el propietario tiene el uso, goce y disposición del bien, razón por la cual se trata de un derecho oponible a cualquier persona. Empero, se ha definido, que el carácter absoluto del derecho a la propiedad se restringe o limita bien respecto de la misma propiedad privada o de la persona en interés del derecho público o general<sup>2</sup>.

El derecho de propiedad privada tiene una conexión fuerte con el principio de solidaridad, norma que indica que el dominio sobre un bien cuenta con una restricción relacionada con su función social. Dicho límite comprende que la propiedad puede ser objeto de expropiación.

Por tanto, de la precitada norma constitucional, se desprende que, aunque la propiedad privada otorgue a sus propietarios atributos que les permiten gozar de la cosa libremente, así como excluir la intervención de los demás en el disfrute y la disposición del derecho, tales atributos encuentran límites en el interés público y los derechos de los demás. En cuanto a las limitaciones al interés público, éstas operan en la medida en que resulten en conflicto los intereses de los particulares con los intereses de la colectividad debiendo ceder los primeros ante los segundos según lo dispuesto en el citado artículo 58 constitucional.

Una de las principales limitaciones en razón al interés público es precisamente la expropiación de la propiedad por razones de utilidad pública e interés social; dicha expropiación está concebida como un mecanismo en virtud del cual se despoja un particular de un derecho patrimonial por las razones ya anotadas, en otras palabras, es la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad por motivo de utilidad pública a cambio de una indemnización.

Al respecto, ha definido la Corte Constitucional que *"la utilidad pública y el interés social son algunos de los límites constitucionales que determinan el alcance del*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999.

derecho de propiedad, según establece el inciso 4° del artículo 58 Superior. No obstante, con fin de salvaguardar el núcleo esencial de dicho derecho, la Corte ha sido enfática en identificar los requisitos que deben respetar las autoridades estatales cuando privan de la titularidad del derecho de propiedad a una persona contra su voluntad, éstos son:

*"i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.*

*ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso-administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública.*

*iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*<sup>3</sup>.

Tales razones de utilidad pública han sido recogidas de manera expresa en disposiciones legales como la ley 9 de 1989 que en su artículo 10° modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 estipuló:

*"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:*

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;*
- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;*
- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;*
- d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;*
- e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;*
- f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;*
- g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-750 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

*de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;*

*h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;*

*i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;*

*j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;*

*k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;*

*l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta Ley;*

*m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."*

En relación con la figura de la expropiación Eduardo García de Enterría, ha planteado que *"la expropiación forzosa se nos presenta bajo una doble faz: por una parte, supone un poder de la administración de abatir y hacer cesar la propiedad y las situaciones patrimoniales de los administrados; por otro lado, su regulación se articula en muy buena medida como un sistema de garantías ofrecido a estos administrados que sufren sobre su patrimonio la violenta inmisión administrativa"*.<sup>4</sup>

Si bien, desde el punto de vista constitucional y legal hay varios tipos de expropiación, la que en este momento nos concita es la expropiación con indemnización que busca sustituir el equilibrio patrimonial sustituyendo el bien expropiado por una compensación pecuniaria equivalente, precisando que no se trata exactamente de precio sino de indemnización, la cual puede incluir el daño emergente o lucro cesante, es decir el valor del inmueble expropiado y el perjuicio que por la expropiación se ocasione al sujeto activo del derecho.

Ahora bien, para que ello sea así y según se dispone por el numeral 6 del artículo 399 del CGP, el demandado deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz en el que se tasan dichos conceptos, pues en el caso de omitirlos, la sentencia se limitará a ordenar el pago del valor comercial del bien.

Por su parte, en lo atiente al trámite, la expropiación se tramita conforme el esquema del proceso declarativo especial previsto en el art 399 del Código General del Proceso, trámite exclusivo para esa controversia, en la que la declaración se traduce en la transferencia de dominio sobre el bien a favor del Estado.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2011.

Según la referida norma, para que tenga vocación de prosperidad, el proceso de expropiación deberá cumplir con las siguientes reglas: (i) *que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes;* (ii) *que la demandase presente dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que quedare en firme la resolución que ordena la expropiación,* (iii) *que a la demanda se acompañe copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, así como el certificado de tradición y libertad en tratándose de bienes inmuebles.*

### CASO CONCRETO

Definidos los anteriores planteamientos, procede el Despacho a determinar si en el presente caso, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configuran los presupuestos para declarar judicialmente la expropiación del predio objeto del litigio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-37934 de la Oficina de Registro de Instrumentos-Públicos de Bucaramanga, Santander y, de forma paralela se procederá a estudiar respecto al valor comercial del predio y la indemnización a que tiene derecho el propietario, en este caso, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO-.

Frente a la legitimación de las partes ninguna discusión se presenta, pues una vez analizado el cumplimiento de los mentados presupuestos, si bien el artículo 399 del C. G. del P. no dice expresamente que la parte activa del proceso de expropiación deba ser una entidad de derecho público, ello se desprende el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 reformatorio del artículo 11 de la Ley 9 de 1989 que al tenor reza:

*"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."*

Así las cosas, como quiera que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -, hace parte de dichas categorías, según los documentos aportados al expediente y que obran a folios 93 a 114 del cuaderno principal, expediente electrónico, se encuentra legitimada para la interposición de la demanda que dio origen al presente proceso, pues de conformidad con el artículo 1° del Decreto 4165 de 2011, la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI – antes Instituto Nacional de Concesiones (INCO), dicha entidad es una Agencia

Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

En cuanto a la parte pasiva, la constituyen los titulares de derechos reales principales sobre el bien, advirtiéndose que en este caso, en efecto, se demandó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO- propietaria del bien; tal y como aparece en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 35 del cuaderno principal en el expediente digital; valga precisar, que no existe prueba dentro del expediente que el bien se encuentre en litigio o existan tenedores cuyos contratos consten por escritura pública; de igual forma no se aprecian garantía hipotecarias constituidas sobre el predio objeto de expropiación.

Frente al segundo presupuesto del artículo 399 del C.G.P., es decir, que la demanda se formule dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordena la expropiación; se tiene que esta demanda se formuló el día 02 de julio de 2019, según se desprende del acta de reparto visible a folio 141 del plenario y, la Resolución que ordenó la expropiación No. 00657 del 14 de febrero de 2019 y su respectiva Resolución Aclaratoria No. 00901 del 28 de febrero de 2019, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas a partir del 09 de abril de 2019 como obra en constancia expedida por la demandante a folio 114 Cuaderno Principal. Así las cosas, encuentra este operador judicial que se cumple a cabalidad con este requisito, pues la demanda se formuló dentro del término legalmente establecido.

Lo siguiente es que a la demanda se acompañe copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella y si se trata de bienes sujetos a registro un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, conforme así lo consagra el artículo 399 CGP numeral 3°. Presupuesto que igualmente se cumple, pues como se refirió en líneas precedentes, obra a folios 1 a 114, Resolución No. 00657 del 14 de febrero de 2019 y su respectiva Resolución Aclaratoria No. 00901 del 28 de febrero de 2019, expedidas por la parte actora Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, por medio de la cual se decretó la expropiación del lote de terreno que nos ocupa en la presente decisión.

Sobre el avalúo, tenemos que con la demanda fue aportado el avalúo comercial inmobiliario N°0090-TU- PPOAFB el cual fue elaborado por la ALIANZA INMOBILIARIA S.A., que reposa a folios 11 a 26 del archivo “00cuaderno principal”. Y, de igual forma fue presentado el certificado de tradición del inmueble, militante a folio 27 al 36 del predio identificado con matrícula

inmobiliaria N°300-37934 de la Oficina de Registro de Instrumentos-Públicos de Bucaramanga.

De lo dicho, se observa que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos previstos por el artículo 399 del C. G del P., razón por la cual, se encuentran dadas las condiciones para que se ordene judicialmente la expropiación del bien inmueble.

### DE LA UTILIDAD PÚBLICA

Conforme lo ya esbozado, pasa el Despacho a estudiar sobre la declaración de utilidad pública para que se abra camino a la primacía del interés general sobre el particular, y declarar judicialmente la expropiación del inmueble objeto de la Litis.

El artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 definió *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Así las cosas, tenemos que mediante Resolución No. 00657 del 14 de febrero de 2019 y su respectiva Resolución Aclaratoria No. 00901 del 28 de febrero de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, adscrita al Ministerio de Transporte, ordenó por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación de una franja de cuatro mil ochocientos veintitrés coma cincuenta y un metros cuadrados (4.823,51 m<sup>2</sup>) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°300-37934 de la Oficina de Registro de Instrumentos-Públicos de Bucaramanga y ficha catastral número 68276010100250003000; con ocasión a las obras viales que adelanta la actual Administración se suscribió el Contrato de Obra Pública No. 1647 del 30 de noviembre de 2015, con la empresa HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial denominado *MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA PROLONGACIÓN DE LA PARALELA ORIENTAL DE, LA AUTOPISTA FLORIDABLANCA – BUCARAMANGA, TRAMO T.C.C. – MOLINOS ALTOS EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD"*, como parte de la modernización de la Red vial nacional. Todo ello, con sustento en que la demandante, en fecha 17 de agosto de 2016, realizó el estudio del predio y los títulos, conceptuando la viabilidad de la adquisición de la franja de terreno requerida.

Luego entonces, en el presente caso es evidente que debe darse primacía al interés general sobre el particular, pues lo que pretende precisamente la actora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, es la ejecución de obras para la

modernización de la red vial nacional, lo cual implica que los derechos del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO- administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., como propietario del inmueble, deben ceder a los intereses de la Nación, todo ello, a cambio de la indemnización a que tiene derecho, como ya se ha dicho-, con el fin de sopesar los perjuicios que se causen y que se estudiará más adelante; pues la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, tiene como objeto, entre otras cosas, planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos; y así los dispone el Decreto 4165 de 2011.

### DE LA INDEMINIZACION

La alta corporación constitucional en sentencia C-1074 de 2002, estableció las características que debe reunir la indemnización en materia de expropiación tanto judicial como administrativa:

- "1. No puede haber expropiación sin indemnización;*
- 2. La indemnización debe ser previa al traspaso del dominio del bien del particular al Estado;*
- 3. La indemnización debe ser justa, es decir, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado y, por lo tanto, esos intereses deben ser ponderados caso por caso. La ponderación dentro del marco legal y constitucional la hará el juez civil en el evento de expropiación por vía judicial, y la entidad expropiante o el juez contencioso en el evento de la expropiación por vía administrativa;*
- 4. La función de la indemnización es, por regla general, de orden reparatoria. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. No obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria. De otra parte, en circunstancias diversas, al ser consultados los intereses del afectado y adquirir éstos una relevancia constitucional especial, como en el evento de la vivienda familiar y en otros que serán precisados en esta sentencia, la indemnización puede, tanto en su monto como en su forma de pago, asumir una modalidad que la lleve a cumplir una función restitutiva.*
- 5. La indemnización no tiene que ser siempre pagada en dinero en efectivo, pero si se paga la indemnización con instrumentos distintos al dinero, éstos han de reunir por lo menos las siguientes características: i) No pueden transformar el pago de la*

*indemnización previa, en un pago futuro, posterior a la transmisión del dominio del bien expropiado; (ii) deben garantizar un pago cierto de la obligación y no meramente simbólico o eventual; (iii) deben constituir un medio legal de pago de obligaciones, de tal forma que realmente constituyan para el afectado una indemnización; (iv) deben permitir que el valor de la indemnización por expropiación reconocido como justo, en el caso concreto, se mantenga en el tiempo, si el expropiado actúa en los negocios diligentemente; (v) deben ser libre y efectivamente negociables, a fin de garantizar que el afectado pueda convertirlos, en dinero en el momento en que lo desee, inclusive al día siguiente del traspaso del dominio del bien; (vi) no pueden ser revocados unilateralmente por la entidad que los emite.*

*Las anteriores condiciones garantizan, además, que quien sea afectado por la expropiación no tenga que soportar una carga pública desigual y desproporcionada, que afecte el acceso a la propiedad. El pago de la indemnización que recibe el expropiado, ya sea totalmente en efectivo o parcialmente con bonos o títulos valores, equilibra el daño sufrido por la expropiación y le permite adquirir otro bien si lo desea."*

Sin embargo de lo anterior, en el presente trámite la parte demandada no contestó la demanda dentro del término legal concedido y tampoco hizo uso de sus derechos procesales a controvertir el avalúo allegado por la parte actora, y/o, a exigir la indemnización justa por posibles daños y perjuicios causados.

Así entonces, no existe material probatorio suficiente para determinar dicho monto y cumplir con la finalidad indemnizatoria prevista por el legislador, quedando como única prueba para cumplir con el objeto de la citada norma, el avalúo comercial aportado por la parte accionante ficha N°0090-TU- PPOAFB el cual fue elaborado por la ALIANZA INMOBILIARIA S.A., que reposa a folios 11 a 26 del archivo "00cuaderno principal"; dictamen en el que, entre otras, se determinó:

*"No existe ninguna construcción a avaluar.  
No cuenta con servicios públicos, ni estrato".*

Es preciso tener en cuenta que se evidenció que el demandado ya recibió el 80% del valor del bien, pagado en la promesa de compraventa, lo anterior equivalente a la suma de \$3.669.157.942,40 de lo que obra constancia de pago a folio 55, aunado a que en dicho acuerdo se estipula que por indemnizaciones de Daño Emergente y Lucro Cesante debía pagarse un valor de \$00 pesos y se pagó el 20% equivalente a la suma de \$933.668.612,00 restante con el inicio de la demanda, como obra constancia a folio 157, para completar un valor pagado por la demandante de \$4.602.826.554,4. Así mismo, es relevante recordar que el valor ofertado y que se ha pagado por cuenta de la parte demandante, es superior en la suma de \$16.379.126,4 respecto del valor avaluado inicialmente por la sociedad ALIANZA INMOBILIARIA que fue equivalente a la suma de \$4.586.447.428.

Así las cosas, encontrándose entonces reunidos y probados los elementos que dan lugar a la declaración de expropiación judicial dentro del presente caso, se procederá a su declaratoria y, por otra parte, al no existir contradicción frente al avalúo presentado por la parte demandante, se fijará el monto del precio del bien e indemnización a la parte expropiada, la suma de \$4.602.826.554,4., al presumirse que fueron tasados justamente conforme las leyes preexistentes, todo ello conforme el artículo 399 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA EXPROPIACIÓN** en favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-** respecto del bien inmueble propiedad del demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** administradora de la **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRÍMEN ORGANIZADO - FRISCO-**, zona de terreno con un área superficial de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS COMA CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (4.823,51 m2)**, junto a las especies y Construcciones determinadas entre las abscisas: Área 1: Área Útil de 4.681.29 m2 - abscisa inicial PR 90+480,71 abscisa final PR 90+710,85 y Área 2: Ronda de Rio de 142,22 m2 - abscisa inicial PR 90+475,72 y abscisa final PR 90+480,71, del referido proyecto y que será segregada del inmueble, denominado **LA PENÍNSULA**, Barrio Cañaveral Oriental, Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-37934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) y la cédula . catastral número 68276010100250003000; inmueble que cuenta con un área total de **CATORCE, MIL CIENTO UN METROS CUADRADOS (14.101 m2)**, según el registro 1 y 2 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y **.CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CON. SESENTA - Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS (14.924.63 m2)** según el folio de la matrícula inmobiliaria citada y Escritura Pública No. 13.249 del 20 de diciembre de 1990, de la Notaria Décima de Cali y que es propiedad de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, en calidad de administradora del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA. CONTRA EL,N;CRIMEN ORGANIZADO «FRISCO»**.

Los linderos específicos del predio que requiere el Instituto para el desarrollo del Proyecto se encuentran consignados en la ficha predial de afectación denominada 009D-TU-PPOAFB de fecha 17 de agosto de 2016, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- **ÁREA 1 REQUERIDA DE 4.681,29 M2.**  
NORTE: del punto 1 al 5; con el mismo predio en longitud de 224,00 m.  
NORORIENTE: del punto 8 al 1; con vía acceso Redil del Country en longitud de 37,42 M. ORIENTE: del punto 5 al 6; con el mismo predio en longitud de 17,86 rn. SUR: del punto 6 al 8; con autopista Floridablanca-Bucaramanga en longitud de 230,70 m.
- **ÁREA 2 REQUERIDA DE 142.22 M2.**  
NORTE: del punto 5 al B; con el mismo predio en longitud de 9,48 m.  
ORIENTE: del punto B al C; con municipio de Floridablanca en longitud de 19,61 m. SUR: del punto C al 6; Con Autopista Floridablanca-Bucaramanga en longitud de 5,00 m. OCCIDENTE: del punto 6 al 5; con el mismo predio en longitud de 17,86 m.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones de demandas que recaigan sobre el terreno materia de expropiación. Para el efecto la secretaría del Despacho deberá librar la comunicación a que haya lugar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**TERCERO:** FIJAR como monto del precio del bien e indemnización en favor de la parte expropiada, la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$4.602.826.554,4), suma que la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, deberá pagar a la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRÍMEN ORGANIZADO - FRISCO-, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia

**CUARTO:** ORDENAR al demandado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRÍMEN ORGANIZADO - FRISCO-, hacer ENTREGA definitiva del bien expropiado identificado en el numeral PRIMERO de esta sentencia, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, para lo cual se le concede el término de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En caso que no se haga la entrega dentro del término señalado , desde ya se ordena COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (Reparto), para que realice la diligencia de entrega.

Para tal efecto se le conceden las facultades otorgadas en el artículo 37 y siguientes del C.G.P. y las demás consagradas en el dispositivo 40 de la misma codificación,

resolver oposición y cualquier otra eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia.

En su momento, líbrese el exhorto comisorio correspondiente con los insertos del caso.

**QUINTO:** Se ordena el **REGISTRO** de esta sentencia junto con el acta de la diligencia de entrega del bien, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

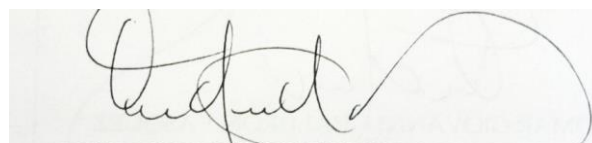


**JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA**  
Juez

C.B.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01 de marzo de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.